



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinte de febrero de dos mil veinte

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora NUBIA BRITO DE TABARES a través de apoderado judicial en contra del BRIGADIER GENERAL ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON en calidad de Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, siendo vinculados los señores NELSY COLORADO OROZCO y el Doctor JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ como Subdirector de Prestaciones Sociales.

2. SÍNTESIS FÁCTICA RELEVANTE

Manifiesta la parte accionante que radicó ante CASUR peticiones el 26 de julio y el 18 de diciembre de 2019 tendientes a que se les informe el estado en que se encuentra el proceso relacionado con la asignación de retiro que percibía el fallecido Agente ® JUAN BAUTISTA TABARES TUSARMA, de las cuales no ha obtenido respuesta a la fecha.

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

Estima la parte actora que con la omisión de la entidad accionada se le está menoscabando su derecho fundamental de petición.

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita se tutele el derecho fundamental incoado y como consecuencia a lo anterior se ordene a la entidad accionada dar respuesta a su derecho de petición radicado ante CASUR el 18 de diciembre de 2019, la cual versa sobre el mismo asunto que la radicada el 26 de julio de 2019.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Como tales invoca los artículos 1, 2, 6, 23 y 86 constitucionales; la ley 1755 de 2015; así como las sentencias proferidas por la Corte Constitucional radicadas a los números C-951 de 2014, T-077 de 2018 y T-213 de 2001.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por este Despacho mediante providencia del 10 de los corrientes mes y año, en la cual se decretan pruebas, se integra el litis consorcio y se concede a accionados y vinculados el término de un (1) día para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la misma.



Con auto de febrero 17 hogaño se dispone vincular a los señores NELSY COLORADO OROZCO y el Doctor JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ como Subdirector de Prestaciones Sociales y se decretan pruebas de oficio.

6.1. RESPUESTA DEL DOCTOR JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ COMO SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

En término, la entidad accionada manifiesta que en efecto la accionante radicó el 31 de julio de 2019 solicitud de reconocimiento de Sustitución de Asignación mensual en calidad de cónyuge supérstite, la cual fue resuelta mediante resolución 12384 de septiembre 23 de 2019 por medio de la cual se suspende el trámite en razón a la controversia que sobre la pensión de sobreviviente se tranzó con la señora NELSY COLORADO OROZCO.

Indican que la interesada insistió en su pedimento mediante ID 538645 del 11 de febrero de los corrientes, siéndole resuelto mediante ID 539608 del 12 de febrero de 2020.

Con fundamento en lo anterior solicitan se declare el hecho superado.

7. CONSIDERACIONES

7.1. COMPETENCIA FUNCIONAL

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, a su vez, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017

7.2. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

En esta oportunidad corresponde a este despacho responder el siguiente problema jurídico: *¿Ha vulnerado el BRIGADIER GENERAL ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON en calidad de Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR o alguno de los vinculados a esta acción, los derechos incoados por la parte accionante en razón a la supuesta falta de respuesta o respuesta sin el lleno de los requisitos legales a la petición radicada el 18 de diciembre de 2019?*

7.3. LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

7.3.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La parte accionante se encuentra legitimada por activa por cuanto es la titular del derecho incoado, así como la directa interesada en la resolución de su situación jurídica.



Lo está por pasiva el BRIGADIER GENERAL ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON por ser el representante de la entidad accionada.

La señora NELSY COLORADO OROZCO de quien se aduce tener interés en la pensión de sobreviviente por el hecho del deceso del señor JUAN BAUTISTA TABARES TUSARMA.

El Doctor JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ como Subdirector de Prestaciones Sociales al ser quien dio respuesta a la petición objeto de litigio.

7.3.2. INMEDIATEZ

En cuanto al requisito de inmediatez, debe mencionarse que, aunque la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento y no existe un plazo perentorio para hacerlo, en razón a su naturaleza cautelar y protectora la misma debe interponerse dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Al respecto, el máximo Tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo¹, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad

¹ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009



manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que, el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”²

23. En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental³; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso; y (iv) debe analizarse de forma rigurosa cuando la acción se dirige contra providencias judiciales.”⁴

En el asunto de marras, es de resaltar que de antemano se advierte el incumplimiento del requisito de inmediatez por parte del accionante dada la ostensible tardanza en la radicación de la acción judicial tendiente al amparo constitucional. Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Civil Familia, en sentencia de abril 11 de 2016 con Ponencia del Magistrado DUBERNEY GRISALES HERRERA se dispuso:

“Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable

(...)

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.”⁵

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Penal⁶ y de Casación Civil⁷ explicaron:

² Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-246 de 2015; M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

⁴ Sentencia T-038 de 2017; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Civil Familia, MP DUBERNEY GRISALES HERRERA, radicación 2016-00362-00 (Interno No.362), Acta 160 de 11-04-2016 abril 11 de 2016 con Sentencia T-997 de 2005

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, MP. Eugenio Fernández Carlier.



“... al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental. Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses.”
Sublínea de este Despacho.

En el caso concreto, se tiene que en lo que atañe a la petición radicada julio 26 de 2019 se incumple con la analizada exigencia, razón por la cual no será materia de análisis, limitándose el litigio a la radicada el 18 de diciembre del año pasado.

7.3.3. SUBSIDIARIEDAD

No existe otro medio administrativo o judicial que resulte idóneo para dar solución a la problemática materia de litigio.

7.4. FUNDAMENTOS FÁCTICOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO QUE SE ANALIZA

Nuestra Carta Magna, contempla en su TÍTULO II, los derechos, las garantías y los deberes y en su Capítulo I – “*De los Derechos Fundamentales*”, consagra en el artículo 23 el derecho de petición, según el siguiente tenor literal:

“Art. 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Lo anterior, significa que no sólo tiene la parte accionante el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada; de ahí, que de conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud implica una violación de la Constitución, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Constitucional, así:

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 29-04-2009, exp. 00624-00, reiterada en la sentencia STC7438-2015.



“La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario.

(...), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor, y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad”.⁸

En sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia⁹:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la

⁸ Sentencia T-997 de 2005

⁹ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014



imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”

En la definición de un plazo razonable para dar respuesta al peticionario, la Corte Constitucional ha acudido a la regulación vigente sobre la materia. Según la cual, el ejercicio del derecho de petición está sometido a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, sobre todo, publicidad y celeridad.

El término de que dispone la entidad requerida para dar respuesta a la luz de lo previsto en la Ley 1755 de 2015, varía según el tipo de petición, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Vistos los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el proceso, sin mayores elucubraciones se puede establecer que en el asunto de marras el término aplicable es de 15 días respecto de la información que se pide.



Así pues, en el asunto bajo estudio se tiene que el litigio se centra en la supuesta falta de contestación a petición recibida, en voces del actor y conforme a la guía de correspondencia, el 18 de diciembre de 2019, corriéndole a la entidad requerida el término para responder los días 19, 20, 23, 24, 26, 27, 30, 31 de diciembre de 2019, 02, 03, 07, 08, 09, 10 y 13 de enero de 2020 (inhábiles 21, 22, 25, 28, 29 de diciembre de 2019, 01, 04, 05, 06, 11 y 12 de enero de 2020), para responder la petición de información, con lo que se puede constatar que a la fecha de radicación del escrito de tutela el término se encontraba vencido. No obstante, de los documentos obrantes en el plenario se observa respuesta calendada febrero 12 de 2020 (extemporánea).

Es de relieves que en extensa línea jurisprudencial se ha reconocido que en lo que toca a las respuestas a peticiones, las mismas dan lugar a declaratoria de carencia de objeto litigioso por hecho superado cuando quiera que la comunicación llene a cabalidad las exigencias necesarias para satisfacer el núcleo esencial del *ius fundamental*. Deberá entonces analizar el Despacho la respuesta con miras a determinar si cumple los presupuestos jurisprudenciales.

Pasa entonces el Despacho a valorar la respuesta dada por el Doctor JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ como Subdirector de Prestaciones Sociales, para destacar en primera medida que la misma a la fecha no ha sido entregada a su destinatario, según se constata en la trazabilidad del envío descargada por la Secretaría del Despacho. Aunado a ello, la respuesta dada se observa incompleta, pues si bien se informa a la interesada la suspensión del trámite por una supuesta controversia entre ella y la señora NELSY COLORADO OROZCO, no se informa el génesis de la misma, esto es, si paralelo a su solicitud la ahora vinculada también presentó petición en el mismo sentido, o si la causa fue en razón a medidas tomadas en desarrollo de un proceso judicial; al tiempo que tampoco se allega copia del acto administrativo por medio del cual se suspende el trámite ni se notifica a la usuaria del mismo. Igualmente no se informa las gestiones que se están realizando para dar solución a la problemática o el trámite que debe promover para ello, y, finalmente no se estipula un plazo razonable dentro del cual se resuelva de fondo su petición.

En razón a lo expuesto se tutelaré el derecho fundamental incoado, y, en consecuencia con lo anterior, se ordenará al Doctor JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ como Subdirector de Prestaciones Sociales, que en el término de 48 horas (2 días) siguientes a la notificación del presente proveído, brinde respuesta de fondo a la petición elevada por la señora NUBIA BRITO DE TABARES, radicada ante esa entidad el 18 de diciembre de 2019.

Se desvinculará a los restantes intervinientes.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL -Risaralda-, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,



FALLA

- Primero. TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por la señora NUBIA BRITO DE TABARES conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- Segundo. ORDENAR al Doctor JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ como Subdirector de Prestaciones Sociales, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, brinde respuesta de fondo a la petición elevada por la señora NUBIA BRITO DE TABARES, radicada ante esa entidad el 18 de diciembre de 2019.
- Tercero. DESVINCULAR del presente trámite constitucional al BRIGADIER GENERAL ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON en calidad de Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR y a la señora NELSY COLORADO OROZCO.
- Cuarto. Notificar esta decisión a las partes intervinientes en los términos y forma establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- Quinto. En caso de no ser impugnado el fallo, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ELIZABETH RUEDA LUJÁN